

**ARGENTINA, AUSTRIA, BELGIUM,
BOLIVIA, BURMA, etc.**

Final Act of the United Nations Conference on Customs Formalities for the Temporary Importation of Private Road Motor Vehicles and for Tourism. Signed at the Headquarters of the United Nations, New York, on 4 June 1954

Convention concerning Customs Facilities for Touring. Done at New York, on 4 June 1954

Additional Protocol to the above-mentioned Convention, relating to the importation of tourist publicity documents and material. Done at New York, on 4 June 1954

Official texts: English, French and Spanish.

Registered ex officio on 11 September 1957.

**ARGENTINE, AUTRICHE, BELGIQUE,
BOLIVIE, BIRMANIE, etc.**

Acte final de la Conférence des Nations Unies sur les formalités douanières concernant l'importation temporaire des véhicules de tourisme et le tourisme. Signé au Siège de l'Organisation des Nations Unies, à New-York, le 4 juin 1954

Convention sur les facilités douanières en faveur du tourisme. Faite à New-York, le 4 juin 1954

Protocole additionnel à la Convention susmentionnée, relatif à l'importation de documents et de matériel de propagande touristique. Fait à New-York, le 4 juin 1954

Textes officiels anglais, français et espagnol.

Enregistrés d'office le 11 septembre 1957.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

No. 3992. ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE FORMALIDADES ADUANERAS PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS AUTOMOTORES PARTICULARES DE CARRETERA Y PARA EL TURISMO. FIRMADO EN LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS, NUEVA YORK, EL 4 DE JUNIO DE 1954

I. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Automotores Particulares de Carretera y para el Turismo fué convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 468 F (XV) aprobada por el Consejo Económico y Social el 15 de abril de 1953. La resolución dice así :

« *El Consejo Económico y Social,*

« *Refiriéndose a la resolución 5 de la Comisión de Transportes y Comunicaciones que trata de las formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares y para el turismo,*

« 1. *Encarga al Secretario General que :*

« *a) Convoque lo antes posible en 1954, de preferencia en Ginebra, una conferencia de Estados con miras a la conclusión de dos convenciones mundiales sobre formalidades aduaneras, a saber :*

- « *i) Una referente a la importación temporal de vehículos automotores de turismo para el transporte de pasajeros y el equipo de tales vehículos, y*
- « *ii) Otra referente al turismo (es decir, los efectos personales de los turistas que viajen por cualquier medio de transporte);*

« *b) Envíe a todos los gobiernos invitados a la conferencia :*

- « *i) El informe del Secretario General titulado « Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Particulares y para el Turismo » que contiene proyectos de tales convenciones y observaciones presentadas sobre esos textos, y*
- « *ii) La parte correspondiente del informe de la Comisión de Transportes y Comunicaciones (sexto período de sesiones);*

« *c) Invite a los gobiernos que no lo hayan hecho todavía, a que transmitan sus observaciones sobre los textos contenidos en los documentos E/CN.2/135 y Corr.1 y 2, y Add.1 y 2;*

« *d) Prepare un programa y un reglamento provisionales para esa conferencia;*

« e) i) Invite a participar en la conferencia a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados;

« ii) Pida a los gobiernos de los Estados invitados que den a sus delegados plenos poderes para firmar, a reserva de ratificación, las convenciones que se concluyan en la conferencia;

« f) Invite a los organismos especializados, a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones internacionales interesadas en esta materia, según proceda, a que envíen observadores a esa conferencia;

« g) Invite a los territorios que, sin ser plenamente responsables de sus relaciones exteriores, disfrutan de autonomía en las materias de que han de tratarse en la conferencia, a asistir a ella sin derecho a voto;

« h) Designe un secretario ejecutivo y proporcione el personal y los servicios necesarios para la celebración de la conferencia. »

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado i), inciso e), del párrafo I de la resolución citada, el Secretario General invitó a los siguientes Estados a participar en la Conferencia :

Afganistán	Egipto	Laos
Albania	El Salvador	Líbano
Arabia Saudita	España	Liberia
Argentina	Estas Unidos de	Libia
Australia	América	Luxemburgo
Austria	Etiopía	México
Bélgica	Filipinas	Mónaco
Birmania	Finlandia	Nepal
Bolivia	Francia	Nicaragua
Brasil	Grecia	Noruega
Bulgaria	Guatemala	Nueva Zelandia
Camboja	Haití	Países Bajos
Canadá	Honduras	Pakistán
Ceilán	Hungría	Panamá
Ciudad del Vaticano	India	Paraguay
Colombia	Indonesia	Perú
Costa Rica	Irak	Polonia
Cuba	Irán	Portugal
Checoslovaquia	Irlanda	Reino Hachemita de
Chile	Islandia	Jordania
China	Israel	Reino Unido de Gran
Dinamarca	Italia	Bretaña e Irlanda del
Ecuador	Japón	Norte

República de Corea	Soviética de Ucrania	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
República Dominicana	Rumania	
República Federal Alemana	San Marino	Unión Sudafricana
República Socialista Soviética de Bielorrusia	Siria	Uruguay
República Socialista	Suecia	Venezuela
	Suiza	Vietnam
	Tailandia	Yemen
	Turquía	Yugoeslavia

3. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Automotores Particulares de Carretera y para el Turismo se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 11 de mayo al 4 de junio de 1954.

4. Los Gobiernos de los siguientes Estados enviaron representantes a la Conferencia :

Argentina	Estados Unidos de América	Panamá
Australia	Filipinas	Perú
Austria	Francia	Portugal
Bélgica	Guatemala	Reino Hachemita de Jordania
Birmania	Haití	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Bolivia	Honduras	República Dominicana
Camboja	India	República Federal Alemana
Canadá	Irán	San Marino
Ceilán	Israel	Siria
Ciudad del Vaticano	Italia	Suecia
Colombia	Japón	Suiza
Costa Rica	Líbano	Uruguay
Cuba	Luxemburgo	Yugoeslavia
Chile	México	
China	Mónaco	
Ecuador	Países Bajos	
Egipto		
España		

Los Gobiernos de los siguientes Estados enviaron observadores a la Conferencia :

Brasil	Grecia	Tailandia
Dinamarca	Hungría	Turquía
Finlandia	Irak	

Las siguientes organizaciones estuvieron representadas en la Conferencia :

A. *Organismos especializados :*

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

B. *Otras organizaciones intergubernamentales:*

Consejo de Cooperación Aduanera,
Organización de los Estados Americanos,
Organización de Cooperación Económica Europea;

C. *Organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social:*

Categoría A:

Cámara de Comercio Internacional;

Categoría B:

{ Federación Interamericana de Automóvil Clubs,
{ Federación Automovilística Internacional,
{ Alianza Internacional de Turismo,
Asociación de Transporte Aéreo Internacional,
Federación Internacional de Carreteras,
Unión Internacional de Organizaciones Oficiales de Viajes;

D. *Otras organizaciones no gubernamentales:*

Asociación Turística del Caribe.

5. De conformidad con los artículos 52, 54 y 55 del reglamento aprobado por la Conferencia, los observadores y los representantes de las organizaciones antes mencionadas participaron sin voto en las deliberaciones de la Conferencia.

6. La Conferencia eligió para el cargo de Presidente al Sr. Philippe de Seynes (Francia) y para los de Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo a los Sres. A. S. Lall (India) y Orencio Nodarse (Cuba), respectivamente.

7. La Conferencia estableció una Comisión de Verificación de Poderes, que eligió como Presidente al Sr. H. Scheltema (Países Bajos), y dos Grupos de Trabajo, que eligieron respectivamente como Presidentes a los Sres. Franz Luethi (Suiza) y Charles Hopchet (Bélgica).

También se estableció una Comisión Jurídica, que eligió como Presidente al Sr. G. de Sydow (Suecia).

8. El Grupo de Trabajo I adoptó como base para sus deliberaciones las disposiciones del proyecto de convención aduanera internacional sobre el turismo preparada por la Comisión para Europa, que son pertinentes en lo que respecta a las formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos automotores particulares de carretera.

El Grupo de Trabajo II adoptó como base para sus deliberaciones el proyecto de convención sobre las concesiones y facilidades que se otorgarán a los turistas, presentado por el Gobierno de Francia e inspirado en parte en el proyecto de convención de la Comisión Económica para Europa a que antes se ha hecho referencia.

9. Las deliberaciones de la Conferencia constan en las actas resumidas de los grupos de trabajo respectivos y de las sesiones plenarias.

10. La Conferencia adoptó y abrió a la firma los instrumentos siguientes :

Una Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo,

Un Protocolo adicional a la convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, relativo a la importación de documentos y material de propaganda turística, y

Una Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera.

11. En el curso de sus trabajos la Conferencia produjo algunas otras decisiones, recomendaciones y declaraciones, de las cuales se deja constancia a continuación :

I. *Con respecto a la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo; al Protocolo adicional a la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, relativo a la importación de documentos y material de propaganda turística; y a la Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera:*

a) Que las disposiciones de esos convenios establecen las facilidades mínimas, que son menos amplias que las que conceden muchos Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se esforzarán por ampliar las facilidades que conceden en la actualidad;

b) Que los Estados Contratantes se reservan el derecho de conceder las mismas ventajas a personas residentes en Estados no contratantes;

c) Que se entiende que la libre admisión no impedirá cobrar pequeñas sumas en calidad de derechos de estadística;

II. *Con respecto a la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo:*

a) Que los Estados Contratantes se esforzarán por adoptar las disposiciones necesarias para asegurar por todos los medios adecuados (volantes, carteles, avisos, altavoces en las estaciones, etc.) la difusión entre los turistas de la reglamentación que les es aplicable y de las facilidades que se les conceden en sus respectivos territorios;

b) Que los Estados Contratantes se esforzarán por no exigir una declaración escrita con respecto a los objetos y productos comprendidos en la Convención;

c) i) Admisión de una reserva formulada por Egipto respecto a la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, en los términos siguientes :

« La delegación de Egipto reserva el derecho de su Gobierno de excluir de las ventajas de la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo a toda persona que, durante su visita a Egipto en calidad de turista, acepte un empleo con o sin remuneración. »

ii) Admisión de una reserva formulada por Guatemala respecto a los artículos 1 y 19 de la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, en los términos siguientes :

« El Gobierno de Guatemala se reserva el derecho :

« 1. De no considerar como turistas a las personas que ingresen al país con fines de negocios, que establece el artículo 1.

« 2. A no aceptar dentro de las prescripciones del artículo 19 lo referente a los territorios en disputa que estén en administración de hecho por otro Estado. »

iii) Admisión de una reserva formulada por Haití respecto a la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, en los términos siguientes :

« La delegación de Haití reserva el derecho de su Gobierno de excluir de las ventajas de la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo a toda persona que, durante su visita a Haití en calidad de turista, acepte un empleo a sueldo o cualquier ocupación remunerada. »

iv) Admisión de una reserva formulada por el Líbano respecto a la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, en los términos siguientes :

« La delegación del Líbano reserva el derecho de su Gobierno de no incluir entre los beneficiarios de las ventajas de la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo a las personas que, durante su visita al Líbano en calidad de turistas, acepten un empleo a sueldo o cualquier ocupación remunerada. »

v) Admisión de una reserva formulada por Suecia respecto al artículo 3 de la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, en los términos siguientes :

« No obstante las disposiciones del artículo 3 de la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, los países escandinavos podrán promulgar disposiciones especiales aplicables a los residentes en dichos países. »

III. *Con respecto al Protocolo adicional a la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, relativo a la importación de documentos y material de propaganda turística:*

a) La Conferencia tomó nota de que ya se han suscrito dos convenios sobre materias análogas, a saber, el Acuerdo sobre la Importación de Materiales Cien-

tíficos, Culturales y para la Enseñanza, adoptado bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que entró en vigor el 21 de mayo de 1952, y la Convención Internacional para Facilitar la Importación de Muestras Comerciales y de Material de Propaganda, adoptada bajo los auspicios de las Naciones Unidas y firmada en Ginebra el 7 de noviembre de 1952;

b) Admisión de una reserva formulada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto al artículo 2 del Protocolo adicional a la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, relativo a la importación de documentos y material de propaganda turística, en los términos siguientes :

«El Reino Unido no estará obligado por el artículo 2 del Protocolo en lo que se refiere a fotografías y ampliaciones fotográficas sin marco, pero se compromete a permitir la importación temporal de esos artículos con franquicia de derechos y gravámenes de importación, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Protocolo.»

IV. *Con respecto a la Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera:*

a) Que las autoridades aduaneras de los Estados Contratantes se esforzarán por generalizar en los visados de los documentos de importación temporal, los sellos con la fecha que indique el día de entrada o salida y el nombre de la aduana que registró dichas entradas o salidas.

b) Que los Estados Contratantes se esforzarán por no exigir títulos de exportación temporal cuando los vehículos los posean de importación temporal en otro país, mediante los cuales se les pueda identificar a su regreso.

c) Que los Estados Contratantes reconocen como condición necesaria para que la Convención se aplique satisfactoriamente, que las asociaciones autorizadas cuenten con facilidades para :

i) La transferencia de las divisas necesarias para el pago de los derechos y gravámenes de importación reclamados por las autoridades aduaneras de uno de los Estados Contratantes por la falta de refrendo de salida de los títulos de importación temporal a que se refiere la Convención;

ii) La transferencia de las divisas necesarias cuando se efectúe el reintegro de derechos y gravámenes de importación de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Convención; y

iii) La transferencia de las divisas necesarias para el pago de los documentos de importación temporal o de circulación internacional enviados a las asociaciones autorizadas por las asociaciones o federaciones correspondientes.

d) i) Admisión de una reserva formulada por Ceilán respecto al artículo 2 de la Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, en los términos siguientes :

«No obstante las disposiciones del artículo 2 de la presente Convención, el Gobierno de Ceilán se reserva el derecho de excluir de los

beneficios de dicho artículo a las personas que normalmente residen fuera de Ceilán y que, con ocasión de una visita a Ceilán, aceptan u obtienen un empleo remunerado o cualquier otra forma de ocupación remuneradora. »

ii) Admisión de una reserva formulada por Guatemala respecto a los artículos, 1, 4 y 38 de la Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, en los términos siguientes :

« El Gobierno de Guatemala se reserva sus derechos :

« 1. De considerar que las estipulaciones de la Convención se extenderán únicamente a las personas individuales y no a las jurídicas o colectivas, como lo dispone el artículo 1, Capítulo I.

« 2. Que el artículo 4 no podrá tener aplicación en el país.

« 3. A no aceptar dentro de las prescripciones del artículo 38 lo referente a los territorios en disputa que estén en administración de hecho por otro Estado. »

iii) Admisión de una reserva formulada por la India respecto a las disposiciones de la Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, en los términos siguientes :

Respecto al párrafo e) del artículo 1:

« El Gobierno de la India se reserva el derecho de excluir a las personas « jurídicas » de la categoría de personas que pueden beneficiarse de las facilidades previstas en la Convención. »

Respecto al artículo 2:

« No obstante las disposiciones del artículo 2 de la presente Convención, el Gobierno de la India se reserva el derecho de excluir de los beneficios de dicho artículo a las personas que normalmente residen fuera de la India y que, con ocasión de una visita a la India, aceptan u obtienen un empleo remunerado o cualquier otra forma de ocupación remuneradora. »

iv) Admisión de una reserva formulada por México respecto al artículo 4 y otros varios de la Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, en los términos siguientes :

« La Delegación de México, como oportunamente lo hizo constar al discutirse el asunto en el Grupo de Trabajo I, se reserva sus derechos sobre el artículo 4, que autoriza la importación temporal de piezas sueltas para reparación de automóviles, que no puede admitir por ser contrario el procedimiento de la legislación de su país y por no tener generalmente esas refacciones datos que permitan su identificación a la salida, lo cual considera que pone en peligro sus intereses fiscales, porque en esa forma se pueden importar refacciones nuevas sin pagar impuestos, reexportando las viejas de otro vehículo que no sea precisamente el del turista; en tal

virtud, se ha estimado más conveniente que en esos casos se paguen los impuestos correspondientes.

« Esta misma reserva se hace por lo que se refiere a otros artículos de esta Convención en que se haga cita de las piezas sueltas para reparación. »

e) Admisión de una recomendación formulada en los términos siguientes :

« Se recomienda que todo Estado Contratante que permita la entrada y explotación de vehículos comerciales de carretera para el transporte internacional de turistas haga uso de documentos del tipo previsto en los anexos a la Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera. »

12. La Conferencia tomó nota de las disposiciones del artículo V del acuerdo relativo a la aplicación provisional de los proyectos de convenciones aduaneras internacionales sobre turismo, sobre vehículos comerciales de carretera y sobre transporte internacional de mercaderías por carretera, concluido en Ginebra el 16 de junio de 1949, que dispone :

« En caso de concluirse las convenciones mundiales previstas en el párrafo segundo del Preámbulo, y a partir de su entrada en vigor, se considerará que todo Gobierno parte en el presente Acuerdo que llegue a ser parte en una o más de dichas convenciones, ha denunciado *ipso facto* el presente Acuerdo en lo que respecta al proyecto de convención o proyectos de convenciones correspondientes a la convención o convenciones en las cuales haya llegado a ser parte. »

13. El original de esta Acta final se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada de él a todos los Estados invitados a la Conferencia.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos representantes y observadores firman la presente Acta Final, en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro en un solo ejemplar en español, inglés y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Se pide al Secretario General se sirva preparar una traducción fehaciente de esta Acta Final a los idiomas chino y ruso, y agregar los textos ruso y chino a los textos español, inglés y francés cuando remita copia certificada de ésta a los Estados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13.

For Argentina :
Pour l'Argentine :
Por la Argentina :

Ad Referendum
Luis J. ESTEVARENA

For Australia :
Pour l'Australie :
Por Australia :

For Austria :
Pour l'Autriche :
Por Austria :

Dr. J. STANGELBERGER

For the Kingdom of Belgium :
Pour le Royaume de Belgique :
Por el Reino de Bélgica :

Ch. HOPCHET

For Bolivia :
Pour la Bolivie :
Por Bolivia :

C. JOHNSON

For the Union of Burma :
Pour l'Union birmane :
Por la Unión Birmana :

U BA MAUNG
4/6/54

For Cambodia :
Pour le Cambodge :
Por Camboja :

IEM KADUL

For Canada :
Pour le Canada :
Por el Canadá :

J. E. THIBAUT

For Ceylon :
Pour Ceylan :
Por Ceilán :

H. Shirley AMERASINGHE

For Chile :
Pour le Chili :
Por Chile :

For China :
Pour la Chine :
Por la China :

Dr. Hsiu CHA

For Colombia :
Pour la Colombie :
Por Colombia :

For Costa Rica :
Pour le Costa-Rica :
Por Costa Rica :

J. F. CARBALLO

For Cuba :
Pour Cuba :
Por Cuba :

José Miguel RIBAS

For the Dominican Republic :
Pour la République Dominicaine :
Por la República Dominicana :

R. O. GALVÁN

For Ecuador :
Pour l'Équateur :
Por el Ecuador :

B. OQUENDO

For Egypt :
Pour l'Égypte :
Por Egipto :

Rachad MOURAD

For France :
Pour la France :
Por Francia :

Philippe DE SEYNES

For the Federal Republic of Germany :
Pour la République fédérale d'Allemagne :
Por la República Federal Alemana :

Richard PAULIG
Walter WAGNER

For Guatemala :
Pour le Guatemala :
Por Guatemala :

E. CASTILLO ARRIOLA

For Haiti :
Pour Haïti :
Por Haití :

Ernest G. CHAUVET

For Honduras :
Pour le Honduras :
Por Honduras :

Juan F. FUNES

For India :
Pour l'Inde :
Por la India :

A. S. LALL

For Iran :
Pour l'Iran :
Por Irán :

A. KHOSROPUR

For Israel :
Pour Israël :
Por Israel :

M. R. KIDRON

For Italy :
Pour l'Italie :
Por Italia :

Ugo CALDERONI

For Japan :
Pour le Japon :
Por el Japón :

Torao USHIROKU

For the Hashemite Kingdom of the Jordan :
Pour le Royaume hachémite de Jordanie :
Por el Reino Hachemita de Jordania :

For Lebanon :
Pour le Liban :
Por el Líbano :

H. SHBEIA

For the Grand Duchy of Luxembourg :
Pour le Grand-Duché de Luxembourg :
Por el Gran Ducado de Luxemburgo :

Ch. HOPCHET

For Mexico :
Pour le Mexique :
Por México :

José A. BUFORT

For Monaco :
Pour Monaco :
Por Mónaco :

Marcel A. PALMARO

For the Kingdom of the Netherlands :
Pour le Royaume des Pays-Bas :
Por el Reino de los Países Bajos :

PAYMANS

For Panama :
Pour le Panama :
Por Panamá :

Ernesto DE LA OSSA

For Peru :
Pour le Pérou :
Por el Perú :

Dr. M. F. MAÚRTUA

For the Philippine Republic :
Pour la République des Philippines :
Por la República de Filipinas :

Mauro MÉNDEZ

For Portugal :
Pour le Portugal :
Por Portugal :

Freire DE ANDRADE

For San Marino :
Pour Saint-Marin :
Por San Marino :

For Spain :
Pour l'Espagne :
Por España :

R. DE LA PRESILLA

For Sweden :
Pour la Suède :
Por Suecia :

G. DE SYDOW
A. APPELTOFFT

For Switzerland :
Pour la Suisse :
Por Suiza :

Fr. LÜTHI

For Syria :
Pour la Syrie :
Por Siria :

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland :
Pour le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord :
Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

Charles Henry BLAKE

For the United States of America :
Pour les États-Unis d'Amérique :
Por los Estados Unidos de América :

JAMES J. WADSWORTH
Henry J. KELLY

For Uruguay :
Pour l'Uruguay :
Por el Uruguāy :

Ad Referendum
E. Rodríguez FABREGAT

For Vatican City :
Pour la Cité du Vatican :
Por la Ciudad del Vaticano :

Monseigneur Thomas J. McMAHON

For Yugoslavia :
Pour la Yougoslavie :
Por Yugooslavia :

Dr. Franc Kos

OBSERVERS — OBSERVATEURS — OBSERVADORES

For Brazil :
Pour le Brésil :
Por el Brasil :

For Denmark :
Pour le Danemark :
Por Dinamarca :

For Finland :
Pour la Finlande :
Por Finlandia :

For Greece :
Pour la Grèce :
Por Grecia :

For Hungary :
Pour la Hongrie :
Por Hungría :

Rose SURÁNYI

For Iraq :
Pour l'Irak :
Por Irak :

For Thailand :
Pour la Thaïlande :
Por Tailandia :

Prasong BUNCHOEM

For Turkey :
Pour la Turquie :
Por Turquía :

The President of the Conference :
Le Président de la Conférence :
El Presidente de la Conferencia :

Philippe DE SEYNES

For the Secretary-General :
Pour le Secrétaire général :
Por el Secretario General :

Branko LUKAC

The Executive Secretary of the Conference :
Le Secrétaire exécutif de la Conférence :
El Secretario Ejecutivo de la Conferencia :

Michael HIGGINS

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

CONVENCION SOBRE FACILIDADES ADUANERAS PARA
EL TURISMO. HECHA EN NUEVA YORK, EL 4 DE JUNIO
DE 1954

LOS ESTADOS CONTRATANTES,

Deseando facilitar el desarrollo del turismo internacional,

Han decidido concluir una Convención a tal efecto en los términos siguientes :

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención :

a) La expresión « derechos y gravámenes de importación » significa no sólo los derechos de aduana, sino también todos los derechos y gravámenes exigibles con motivo de la importación ;

b) El término « turista » designa a toda persona, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión, que entre en el territorio de un Estado Contratante distinto de aquél en que dicha persona tiene su residencia habitual y permanezca en él veinticuatro horas cuando menos y no más de seis meses, en cualquier período de doce meses, con fines de turismo, recreo, deportes, salud, asuntos familiares, estudio, peregrinaciones religiosas o negocios, sin propósito de inmigración ;

c) La expresión « permiso de importación temporal » designa al documento aduanero que atestigua la garantía o el depósito de los derechos y gravámenes de importación exigibles en caso de que no se reexporten los objetos importados temporalmente.

Artículo 2

1. A reserva de las demás condiciones que se estipulan en la presente Convención, cada uno de los Estados Contratantes admitirá temporalmente, libres de derechos y gravámenes sobre la importación, los efectos personales que importen los turistas, a condición de que sean para su uso personal, de que los lleven consigo o en el equipaje que los acompañe, de que no existan motivos para temer que haya abuso y de que tales efectos sean reexportados por los turistas al salir del país.

2. La expresión « efectos personales » designa toda la ropa y demás artículos nuevos o usados que un turista puede razonablemente necesitar para su uso personal, habida cuenta de todas las circunstancias de su viaje, con exclusión de toda mercadería importada con fines comerciales ;

3. Entre otros artículos, se considerarán efectos personales los siguientes, a condición de que se estime que están en uso :

joyas personales ;

una cámara fotográfica con doce placas o cinco rollos de película ;

una cámara cinematográfica de pequeño milimetrage con dos rollos de película;
un par de gemelos binoculares;
un instrumento de música portátil;
un gramófono portátil con diez discos;
un aparato portátil para la grabación del sonido;
un receptor de radio portátil;
una máquina de escribir portátil;
un cochecito de niño;
una tienda de campaña y el equipo para acampar;
artículos para deportes (un juego de avíos para la pesca, un arma de fuego de deportes con cincuenta cartuchos, una bicicleta sin motor, una canoa o kayak de menos de 5,50 metros de largo, un par de esquíes, dos raquetas de tenis, y otros artículos similares).

Artículo 3

A reserva de las demás condiciones que se estipulan en la presente Convención, cada uno de los Estados Contratantes admitirá, libres de derechos y gravámenes sobre la importación, los siguientes artículos importados por un turista para su uso personal, a condición de que los lleve consigo o en el equipaje de mano que lo acompañe y a condición de que no existan motivos para temer que haya abuso :

- a) 200 cigarrillos o 50 cigarros o 250 gramos de tabaco, o bien un surtido de esos productos, a condición de que el peso total no exceda de 250 gramos;
- b) Una botella de vino de capacidad normal y un cuarto de litro de bebidas de destilación alcohólica;
- c) Un cuarto de litro de agua de tocador y una pequeña cantidad de perfume.

Artículo 4

A reserva de las demás condiciones que se estipulan en la presente Convención, cada uno de los Estados Contratantes concederá al turista, a condición de que no existan motivos para temer que haya abuso :

- a) La autorización de importar en tránsito y sin ningún permiso de importación temporal, recuerdos de viaje cuyo valor total no exceda del equivalente de 50 dólares (E.E.UU.), siempre que el turista los lleve consigo o en el equipaje que lo acompañe y que no se destinen a fines comerciales;
- b) La autorización de exportar sin los requisitos correspondientes al control de cambios y libres de derechos de exportación, recuerdos de viaje que el turista haya comprado en el país y cuyo valor total no exceda del equivalente de 100 dólares (E.E.UU.), siempre que el turista los lleve consigo o en el equipaje que lo acompañe y que no se destinen a fines comerciales.

Artículo 5

Cada uno de los Estados Contratantes podrá exigir un permiso de importación temporal con respecto a los objetos a que se refiere el artículo 2 de la presente Convención que sean de valor elevado.

Artículo 6

Los Estados Contratantes tratarán de no adoptar procedimientos aduaneros que pudieran obstaculizar el fomento del turismo internacional.

Artículo 7

Para acelerar el cumplimiento de los trámites aduaneros, los Estados Contratantes vecinos procurarán emplazar sus instalaciones y servicios aduaneros respectivos lo más próximos posibles y hacer que funcionen a las mismas horas.

Artículo 8

Las disposiciones de la presente Convención no menoscabarán en modo alguno la aplicación de los reglamentos de policía o de otra clase referentes a la importación, posesión y porte de armas y municiones.

Artículo 9

Cada uno de los Estados Contratantes reconoce que las prohibiciones que tal Estado impone sobre la importación o exportación de los artículos que gozan de los beneficios de esta Convención sólo se aplicarán a dichos artículos cuando no estén basadas en motivos económicos y sí en consideraciones de moralidad pública, seguridad pública, sanidad pública, higiene o de índole veterinaria o fitopatológica.

Artículo 10

Las exenciones y facilidades previstas en la presente Convención no se aplicarán al tráfico fronterizo.

Tampoco se considerará que tales exenciones y facilidades se aplicarán automáticamente :

a) Cuando la cantidad total de un producto u objeto determinado importado por un turista exceda considerablemente de los límites previstos en la presente Convención;

b) En el caso de un turista que entre más de una vez al mes en el país donde se efectúe la importación;

c) En el caso de un turista menor de 17 años.

Artículo 11

En caso de fraude, contravenciones o abusos, los Estados Contratantes tendrán el derecho de adoptar las medidas destinadas al cobro de los derechos y

gravámenes que eventualmente correspondan, así como de imponer sanciones por las faltas en que hubiesen incurrido los beneficiarios de exenciones u otras facilidades.

Artículo 12

Toda infracción de las disposiciones de la presente Convención y toda substitución, falsa declaración o maniobra que tenga por efecto beneficiar indebidamente a una persona u objeto del régimen de importación previsto por la presente Convención, podrá exponer al infractor en el país en que se haya cometido tal infracción a las sanciones establecidas por la legislación de dicho país.

Artículo 13

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados Contratantes que forman una unión aduanera o económica dicten disposiciones especiales aplicables a los residentes de los Estados que formen dicha unión.

Artículo 14

1. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todo otro Estado invitado a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Automotores Particulares de Carretera y para el Turismo, celebrada en Nueva York en mayo y junio de 1954, y que en adelante se denominará «la Conferencia».

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. A partir del 1º de enero de 1955 podrán adherirse a la presente Convención los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 14, y cualquier otro Estado que sea invitado a hacerlo por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Asimismo, podrá adherirse cualquier Estado en nombre de un territorio en fideicomiso del cual sean Autoridades Administradoras las Naciones Unidas.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito del décimoquinto instrumento de ratificación o adhesión, ya sea sin reservas o con las reservas aceptadas según lo previsto en el artículo 20.

2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del décimoquinto instrumento de ratificación o adhesión

conforme al párrafo anterior, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o adhesión, ya sea sin reservas o con las reservas aceptadas según lo previsto en el artículo 20.

Artículo 17

1. Cuando la presente Convención haya estado en vigor durante tres años, cualquier Estado Contratante podrá denunciarla mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto quince meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de la denuncia.

Artículo 18

La presente Convención dejará de surtir efecto si durante cualquier período de doce meses consecutivos después de su entrada en vigor, el número de Estados Contratantes es menor de ocho.

Artículo 19

1. Todo Estado podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier otro momento posterior, declarar por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o a cualquiera de ellos. Si la notificación no va acompañada de reservas, la Convención se hará extensiva a los territorios designados en cualquier notificación el nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General la hubiese recibido; si se acompañasen reservas, se hará extensiva a dichos territorios a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que, conforme a lo previsto en el artículo 20, haya surtido efecto dicha notificación, o en la fecha en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado, en el caso de que ésta sea posterior.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo anterior del presente artículo, haciendo extensiva la aplicación de la presente Convención a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, podrá denunciar la Convención por separado respecto a dicho territorio, de conformidad con las disposiciones del artículo 17.

Artículo 20

1. Las reservas a la presente Convención hechas antes de la firma del Acta Final serán admisibles si han sido aceptadas por la mayoría de los miembros de la Conferencia y se han hecho constar en el Acta Final.

2. Las reservas formuladas después de la firma del Acta Final no serán admitidas si un tercio de los Estados signatarios o de los Estados Contratantes oponen objeciones a las mismas conforme a lo que se estipula a continuación.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que para esa fecha hayan firmado o ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella, el texto de cualquier reserva que le haya presentado un Estado en el momento de la firma, del depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión o de una notificación cualquiera de conformidad con el artículo 19. No se aceptará la reserva si un tercio de tales Estados oponen alguna objeción dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se les comunicó la reserva. El Secretario General notificará a todos los Estados a que se refiere este párrafo las objeciones que recibiere, así como la aceptación o la desestimación de la reserva.

4. La objeción formulada por un Estado que haya firmado pero no ratificado la Convención dejará de tener efecto si, dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de la objeción, el Estado que la formulare no hubiera ratificado la Convención. Si se aceptare una reserva en aplicación del párrafo precedente por haber dejado de ser efectiva alguna objeción, el Secretario General lo notificará a los Estados a que se refiere dicho párrafo. El texto de las reservas no se dará a conocer a un Estado signatario, de conformidad con el párrafo anterior, si dicho Estado no ha ratificado la Convención dentro de tres años a partir de la fecha de haber firmado la Convención.

5. El Estado que formule la reserva podrá retirarla dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que el Secretario General haya notificado, de conformidad con el párrafo 3, que la reserva ha sido rechazada según el procedimiento previsto en dicho párrafo, en cuyo caso el instrumento de ratificación o adhesión o la notificación enviada en virtud del artículo 19, según fuere el caso, surtirá efecto para dicho Estado a partir de la fecha en que retire su reserva. Hasta tanto se retire la reserva, el instrumento o la notificación, según fuere el caso, no surtirá efecto a menos que la reserva sea ulteriormente aceptada en aplicación de las disposiciones del párrafo 4.

6. Las reservas que se acepten de conformidad con el presente artículo podrán ser retiradas en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

7. Los Estados Contratantes podrán denegar el beneficio de las disposiciones de la Convención objeto de una reserva al Estado que hubiere formulado esa reserva. Todo Estado que hiciera uso de este derecho lo habrá de notificar al Secretario General, quien comunicará lo decidido por tal Estado a todos los Estados Signatarios y Contratantes.

Artículo 21

1. Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, será resuelta, en lo posible, mediante negociaciones entre ellos.

2. Toda controversia que no sea resuelta por negociaciones será sometida a arbitraje cuando uno de los Estados Contratantes interesados así lo pida, y,

en consecuencia, será referida a uno o más árbitros designados de común acuerdo por los Estados entre los que se produce la controversia. Si en el término de tres meses a partir de la fecha en que se haya solicitado el arbitraje, esos Estados no hubieran podido ponerse de acuerdo para la designación del árbitro o de los árbitros, cualquiera de ellos podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe a un árbitro único a cuya decisión se someterá la controversia.

3. La decisión del árbitro o de los árbitros designados con arreglo al párrafo anterior será obligatoria para los Estados Contratantes interesados.

Artículo 22

1. Después de que la presente Convención haya estado en vigor durante tres años, cualquier Estado Contratante podrá solicitar, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que se convoque una conferencia con objeto de revisar la Convención. El Secretario General notificará esta solicitud a todos los Estados Contratantes, y convocará una conferencia para revisar la Convención si, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del Secretario General, no menos de la mitad de los Estados Contratantes le comunican que están conformes con la citada solicitud.

2. Si se convocara una conferencia con arreglo a lo que dispone el párrafo anterior, el Secretario General lo comunicará a todos los Estados Contratantes y les invitará a presentar, dentro de un período de tres meses, las propuestas que deseen someter a la consideración de la conferencia. El Secretario General distribuirá el programa provisional de la conferencia, junto con los textos de esas propuestas, por lo menos tres meses antes de la fecha en que deberá reunirse la conferencia.

3. El Secretario General invitará a cualquier conferencia que se convoque con arreglo a lo dispuesto en este artículo a todos los Estados Contratantes y a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

Artículo 23

1. Cualquier Estado Contratante podrá proponer una o más modificaciones a la presente Convención. El texto de la modificación propuesta será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo distribuirá entre todos los Estados Contratantes.

2. Se considerará que ha sido aceptada cualquier modificación propuesta que se distribuya con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, si ningún Estado Contratante formula objeciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Secretario General distribuyó la modificación propuesta.

3. El Secretario General comunicará a los Estados Contratantes, tan pronto como sea posible, si se formula alguna objeción contra la modificación pro-

puesta, y, en caso de que no se presente ninguna, la modificación entrará en vigor para todos los Estados Contratantes tres meses después de que expire el período de seis meses que se menciona en el párrafo anterior.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros invitados a participar en la conferencia :

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16;
- c) Las denuncias recibidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17;
- d) La abrogación de la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18;
- e) Las notificaciones recibidas en virtud de lo previsto en el artículo 19;
- f) La entrada en vigor de cualquier modificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 25

El original de la presente Convención será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas de él a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados invitados a la conferencia.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

HECHO en Nueva York, a los cuatro días de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en un solo ejemplar, en español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Se pide al Secretario General se sirva preparar una traducción fehaciente de la presente Convención a los idiomas chino y ruso y agregar los textos chino y ruso a los textos español, francés e inglés cuando remita a los Estados las copias certificadas de los mismos en conformidad con el artículo 25 de la Convención.

For Afghanistan :
Pour l'Afghanistan :
Por el Afganistán :

For Albania :
Pour l'Albanie :
Por Albania :

For Argentina :
Pour l'Argentine :
Por la Argentina :

Ad Referendum
Luis J. ESTEVARENA

For Australia :
Pour l'Australie :
Por Australia :

For Austria :
Pour l'Autriche :
Por Austria :

Dr. J. STANGELBERGER

For the Kingdom of Belgium :
Pour le Royaume de Belgique :
Por el Reino de Bélgica :

Sous réserve de ratification¹
Ch. HOPCHET

For Bolivia :
Pour la Bolivie :
Por Bolivia :

For Brazil :
Pour le Brésil :
Por el Brasil :

¹ Subject to ratification.

For Bulgaria :
Pour la Bulgarie :
Por Bulgaria :

For the Union of Burma :
Pour l'Union birmane :
Por la Unión Birmana :

For the Byelorussian Soviet Socialist Republic :
Pour la République Socialiste Soviétique de Biélorussie :
Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia :

For Cambodia :
Pour le Cambodge :
Por Camboja :

IEM KADUL

For Canada :
Pour le Canada :
Por el Canadá :

For Ceylon :
Pour Ceylan :
Por Ceilán :

H. Shirley AMERASINGHE

For Chile :
Pour le Chili :
Por Chile :

For China :
Pour la Chine :
Por la China :

For Colombia :
Pour la Colombie :
Por Colombia :

For Costa Rica :
 Pour le Costa-Rica :
 Por Costa Rica :

ad-referendum
 J. F. CARBALLO
 July 20th, 1954

For Cuba :
 Pour Cuba :
 Por Cuba :

José Miguel RIBAS
 O NODARSE Oct 12/54

For Czechoslovakia :
 Pour la Tchécoslovaquie :
 Por Checoeslovaquia :

For Denmark :
 Pour le Danemark :
 Por Dinamarca :

For the Dominican Republic :
 Pour la République Dominicaine :
 Por la República Dominicana :

Ad Referendum
 R. O. GALVÁN

For Ecuador :
 Pour l'Équateur :
 Por el Ecuador :

B. OQUENDO

For Egypt :
 Pour l'Égypte :
 Por Egipto :

Subject to the reservation recorded in the final act.¹
 Rachad MOURAD

For El Salvador :
 Pour le Salvador :
 Por El Salvador :

¹ Avec la réserve consignée dans l'Acte final.

For Ethiopia :
Pour l'Éthiopie :
Por Etiopía :

For Finland :
Pour la Finlande :
Por Finlandia :

For France :
Pour la France :
Por Francia :

Philippe DE SEYNES

For the Federal Republic of Germany :
Pour la République fédérale d'Allemagne :
Por la República Federal Alemana :

Richard PAULIG
Walter WAGNER

For Greece :
Pour la Grèce :
Por Grecia :

For Guatemala :
Pour le Guatemala :
Por Guatemala :

Con sujeción a las reservas consignadas en el Acta
Final¹

E. CASTILLO ARRIOLA

For Haiti :
Pour Haïti :
Por Haití :

Sous la réserve consignée dans l'Acte Final²

Ernest G. CHAUVET

¹ Subject to the reservations recorded in the Final Act.
Avec les réserves consignées dans l'Acte final.

² Subject to the reservation recorded in the Final Act.

For Honduras :
Pour le Honduras :
Por Honduras :

Tiburcio CARÍAS Jr.
June 15, 1954

For Hungary :
Pour la Hongrie :
Por Hungría :

For Iceland :
Pour l'Islande :
Por Islandia :

For India :
Pour l'Inde :
Por la India :

A. S. LALL
30th December 1954

For Indonesia :
Pour l'Indonésie :
Por Indonesia :

For Iran :
Pour l'Iran :
Por Irán :

For Iraq :
Pour l'Irak :
Por Irak :

For Ireland :
Pour l'Irlande :
Por Irlanda :

For Israel :
Pour Israël :
Por Israel :

For Italy :
Pour l'Italie :
Por Italia :

Ugo CALDERONI

For Japan :
Pour le Japon :
Por el Japón :

Renzo SAWADA
December 2nd, 1954

For the Hashemite Kingdom of the Jordan :
Pour le Royaume hachémite de Jordanie :
Por el Reino Hachemita de Jordania :

For the Republic of Korea :
Pour la République de Corée :
Por la República de Corea :

For Laos :
Pour le Laos :
Por Laos :

For Lebanon :
Pour le Liban :
Por el Líbano :

For Liberia :
Pour le Libéria :
Por Liberia :

For Libya :
Pour la Libye :
Por Libia :

For the Grand Duchy of Luxembourg :
Pour le Grand-Duché de Luxembourg :
Por el Gran Ducado de Luxemburgo :

Sous réserve de ratification¹

J. KREMER

6.12.54

For Mexico :
Pour le Mexique :
Por México :

José A. BUFORT

For Monaco :
Pour Monaco :
Por Mónaco :

Marcel A. PALMARO

For Nepal :
Pour le Népal :
Por Nepal :

For the Kingdom of the Netherlands :
Pour le Royaume des Pays-Bas :
Por el Reino de los Países Bajos :

PAYMANS

For New Zealand :
Pour la Nouvelle-Zélande :
Por Nueva Zelandia :

For Nicaragua :
Pour le Nicaragua :
Por Nicaragua :

For the Kingdom of Norway :
Pour le Royaume de Norvège :
Por el Reino de Noruega

¹ Subject to ratification.

For Pakistan :
Pour le Pakistan :
Por el Pakistán :

For Panama :
Pour le Panama :
Por Panamá :

Ad referendum
Ernesto DE LA OSSA

For Paraguay :
Pour le Paraguay :
Por el Paraguay :

For Peru :
Pour le Pérou :
Por el Perú :

For the Philippine Republic :
Pour la République des Philippines :
Por la República de Filipinas :

Mauro MÉNDEZ

For Poland :
Pour la Pologne :
Por Polonia :

For Portugal :
Pour le Portugal :
Por Portugal :

ad referendum
Freire DE ANDRADE

For Romania :
Pour la Roumanie :
Por Rumania

For San Marino :
Pour Saint-Marin :
Por San Marino :

For Saudi Arabia :
Pour l'Arabie Saoudite :
Por Arabia Saudita :

For Spain :
Pour l'Espagne :
Por España :

ad referendum
R. DE LA PRESILLA

For Sweden :
Pour la Suède :
Por Suecia :

Sous la réserve consignée dans l'Acte final¹
G. DE SYDOW
A. APPELTOFFT

For Switzerland :
Pour la Suisse :
Por Suiza :

Fr. LÜTHI

For Syria :
Pour la Syrie :
Por Siria :

For Thailand :
Pour la Thaïlande :
Por Tailandia :

For Turkey :
Pour la Turquie :
Por Turquía :

For the Ukrainian Soviet Socialist Republic :
Pour la République Socialiste Soviétique d'Ukraine :
Por la República Socialista Soviética de Ucrania :

For the Union of South Africa :
Pour l'Union Sud-Africaine :
Por la Unión Sudafricana :

¹ Subject to the reservation recorded in the Final Act.

For the Union of Soviet Socialist Republics :
Pour l'Union des Républiques Socialistes Soviétiques :
Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas :

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland :
Pour le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord :
Por el Reino Unido de la Gran Brataña e Irlanda del Norte :

Charles Henry BLAKE

For the United States of America :
Pour les États-Unis d'Amérique :
Por los Estados Unidos de América :

James J. WADSWORTH
Henry H. KELLY

For Uruguay :
Pour l'Uruguay :
Por el Uruguay :

ad Referendum
E. RODRÍGUEZ FABREGAT

For Vatican City :
Pour la Cité du Vatican :
Por la Ciudad del Vaticano :

Monseigneur Thomas J. McMAHON

For Venezuela :
Pour le Venezuela :
Por Venezuela :

For Viet-Nam :
Pour le Viet-Nam :
Por Vietnam :

For Yemen :
Pour le Yémen :
Por el Yemen :

For Yugoslavia :
Pour la Yougoslavie :
Por Yugooslavia :

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION SOBRE FACILIDADES ADUANERAS PARA EL TURISMO, RELATIVO A LA IMPORTACION DE DOCUMENTOS Y DE MATERIAL DE PROPAGANDA TURISTICA. HECHO EN NUEVA YORK, EL 4 DE JUNIO DE 1954

LOS ESTADOS CONTRATANTES,

En el momento en que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Automotores Particulares de Carretera y para el Turismo aprueba una Convención sobre Formalidades Aduaneras para el Turismo,

Deseando también facilitar la circulación de documentos y de material de propaganda del turismo,

Conviene en las siguientes disposiciones complementarias :

Artículo 1

A los efectos del presente Protocolo, la expresión « derechos y gravámenes de importación » significa no sólo los derechos de aduana, sino también todos los derechos y gravámenes exigibles con motivo de la importación.

Artículo 2

Cada uno de los Estados Contratantes admitirá libre de derechos y gravámenes de importación los siguientes artículos, a condición de que sean importados de otro Estado Contratante y de que no haya motivo para temer un abuso :

a) Los materiales (volantes, folletos, libros, revistas, guías, carteles con o sin marco, fotografías y ampliaciones fotográficas sin marco, mapas ilustrados o no y transparentes impresos para vidrieras) destinados a ser distribuidos gratuitamente y que tengan por objeto esencial interesar al público a que visite países extranjeros, principalmente para asistir a reuniones o manifestaciones de carácter cultural, turístico, deportivo, religioso o profesional que se celebren en esos países, siempre que tales materiales no contengan más del 25 por ciento de publicidad comercial privada y que su fin propagandístico de carácter general sea evidente;

b) Las listas y los anuarios de hoteles extranjeros publicados por los organismos oficiales de turismo o bajo sus auspicios y los horarios de los servicios de transporte que funcionan en el extranjero, siempre que esos documentos sean distribuidos gratuitamente y no contengan más del 25 por ciento de publicidad comercial privada;

c) El material técnico enviado a los representantes acreditados o a los corresponsales autorizados designados por los organismos nacionales de turismo de carácter oficial, que no se destinen a la distribución, a saber, anuarios, guías de teléfonos, listas de hoteles, catálogos de ferias, muestras de productos de la artesanía de valor insignificante, documentación relativa a museos, universidades, estaciones termales e instituciones similares.

Artículo 3

Con sujeción a las condiciones previstas en el artículo 4, se admitirán con franquicia temporal de derechos y gravámenes de importación, sin necesidad de constituir fianza respecto de dichos derechos y gravámenes y depositar su importe, los materiales que se enumeran a continuación importados de uno de los Estados Contratantes y que tengan por objeto esencial interesar al público a que visite dicho Estado, principalmente para asistir a reuniones o manifestaciones de carácter cultural, turístico, deportivo, religioso o profesional celebradas en el país :

a) El material destinado a ser expuesto en las oficinas de los representantes acreditados o de los corresponsales autorizados designados por los organismos nacionales de turismo de carácter oficial o en otros lugares aprobados por las autoridades aduaneras del país de importación : cuadros y dibujos; fotografías y ampliaciones fotográficas con marco; libros de arte; pinturas, grabados o litografías; esculturas y tapices y otras obras de arte similares;

b) El material de exposición (vitricas, soportes y objetos similares), incluso los aparatos eléctricos y mecánicos necesarios para su funcionamiento;

c) Películas cinematográficas documentales, discos, cintas magnéticas grabadas y otras grabaciones sonoras destinados a exhibiciones o audiciones gratuitas, con exclusión de aquellos cuyo tema tiende a la propaganda comercial y aquellos que se venden al público en el país de importación;

d) Un número razonable de banderas;

e) Dioramas, maquetas, diapositivas, matrices de imprenta y negativos fotográficos;

f) Un número razonable de muestras de artículos de artesanía nacional, indumentaria regional y objetos folklóricos similares.

Artículo 4

1. Las facilidades previstas en el artículo 3 se concederán con sujeción a las siguientes condiciones :

a) Los materiales deberán ser enviados por un organismo oficial de turismo o por un organismo nacional de propaganda del turismo dependiente de él. Este hecho se justificará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de una declaración jurada conforme al modelo que figura en el anexo al presente Protocolo, firmada por el organismo remitente;

b) Los materiales deberán ser importados con destino al y bajo la responsabilidad del representante acreditado del organismo nacional de turismo de carácter oficial del país de origen o de un corresponsal designado por dicho organismo y aceptado por las autoridades aduaneras del país de importación. Entre las responsabilidades del representante acreditado o del corresponsal autorizado está especialmente el pago de los derechos y gravámenes de importación, que serán exigibles en caso de que no se cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo;

c) Los mismos materiales importados deberán ser reexportados sin alteración por la agencia importadora. No obstante, la destrucción de los materiales importados temporalmente libres de derechos y gravámenes, efectuada en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras, eximirá al importador de la obligación de reexportar.

2. El privilegio de importación temporal libre de derechos y gravámenes se concederá por un período de 12 meses como mínimo.

Artículo 5

En caso de fraude, contravenciones o abusos, los Estados Contratantes tendrán el derecho de adoptar las medidas destinadas al cobro de los derechos y gravámenes que eventualmente correspondan, así como de imponer sanciones por las faltas en que hubiesen incurrido los beneficiarios de exenciones u otras facilidades.

Artículo 6

Toda infracción de las disposiciones del presente Protocolo y toda sustitución, falsa declaración o maniobra que tenga por efecto beneficiar indebidamente a una persona u objeto del régimen de importación previsto por el presente Protocolo, podrá exponer al infractor en el país en que se haya cometido tal infracción a las sanciones establecidas por la legislación de dicho país.

Artículo 7

1. Los Estados Contratantes se comprometen a no imponer prohibiciones de carácter económico con respecto al material a que se refiere el presente Protocolo y a suprimir progresivamente las prohibiciones de esta naturaleza que estuvieren aún en vigor.

2. Sin embargo, las disposiciones del presente Protocolo no menoscabarán la aplicación de las leyes y reglamentos relativos a la importación de determinados objetos cuando tales leyes y reglamentos establezcan prohibiciones basadas en consideraciones de moralidad pública, seguridad pública, de higiene o de sanidad pública.

Artículo 8

1. El presente Protocolo quedará abierto hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todo otro Estado invitado a participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Formalidades Aduaneras para la Importación Temporal de Vehículos Automotores Particulares de Carretera y para el Turismo, celebrada en Nueva York en mayo y junio de 1954, y que en adelante se denominará « la Conferencia ».

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 9

1. A partir del 1º de enero de 1955 podrán adherirse al presente Protocolo los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 8, y cualquier otro Estado que sea invitado a hacerlo por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Asimismo, podrá adherirse cualquier Estado en nombre de un territorio en fideicomiso del cual sean Autoridades Administradoras las Naciones Unidas.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión, ya sea sin reservas o con las reservas aceptadas según lo previsto en el artículo 14.

2. Respecto de todo Estado que ratifique el Protocolo o se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión conforme al párrafo anterior, el Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o adhesión, ya sea sin reservas o con las reservas aceptadas según lo previsto en el artículo 14.

Artículo 11

1. Cuando el presente Protocolo haya estado en vigor durante tres años, cualquier Estado Contratante podrá denunciarlo mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto 15 meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de la denuncia.

Artículo 12

El presente Protocolo dejará de surtir efecto si durante cualquier período de doce meses consecutivos después de su entrada en vigor, el número de Estados Contratantes es menor de dos.

Artículo 13

1. Todo Estado podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier otro momento posterior, declarar por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o a cualquiera de ellos. Si la notificación no va acompañada de reservas, el Protocolo se hará extensivo a los territorios designados en cualquier notificación el nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General la hubiese recibido; si se acompañasen reservas, se hará extensivo a dichos territorios a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que, conforme a lo previsto en el artículo 14, haya surtido efecto dicha notificación, o en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para el Estado interesado, en el caso de que ésta sea posterior.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a las disposiciones del párrafo anterior del presente artículo, haciendo extensiva la aplicación del presente Protocolo a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, podrá denunciar el Protocolo por separado respecto a dicho territorio, de conformidad con las disposiciones del artículo 11.

Artículo 14

1. Las reservas al presente Protocolo hechas antes de la firma del Acta Final serán admisibles si han sido aceptadas por la mayoría de los miembros de la Conferencia y se han hecho constar en el Acta Final.

2. Las reservas formuladas después de la firma del Acta Final no serán admitidas si un tercio de los Estados Signatarios o de los Estados Contratantes oponen objeciones a las mismas conforme a lo que se estipula a continuación.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que para esa fecha hayan firmado o ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, el texto de cualquier reserva que le haya presentado un Estado en el momento de la firma, del depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión o de una notificación cualquiera de conformidad con el artículo 13. No se aceptará la reserva si un tercio de tales Estados oponen alguna objeción dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se les comunicó la reserva. El Secretario General notificará a todos los Estados a que se refiere este párrafo las objeciones que recibiere, así como la aceptación o la desestimación de la reserva.

4. La objeción formulada por un Estado que haya firmado pero no ratificado el Protocolo dejará de tener efecto si, dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de la objeción, el Estado que la formulare no hubiera ratificado el Protocolo. Si se aceptare una reserva en aplicación del párrafo precedente por haber dejado de ser efectiva alguna objeción, el Secretario General lo notificará a los Estados a que se refiere dicho párrafo. El texto de las reservas no se dará a conocer a un Estado signatario, de conformidad con el párrafo anterior, si dicho Estado no ha ratificado el Protocolo dentro de tres años a partir de la fecha de haber firmado el Protocolo.

5. El Estado que formule la reserva podrá retirarla dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que el Secretario General haya notificado, de conformidad con el párrafo 3, que la reserva ha sido rechazada según el procedimiento previsto en dicho párrafo, en cuyo caso el instrumento de ratificación o adhesión o la notificación enviada en virtud del artículo 13, según fuere el caso, surtirá efecto para dicho Estado a partir de la fecha en que retire su reserva. Hasta tanto se retire la reserva, el instrumento o la notificación, según fuere el caso, no surtirá efecto a menos que la reserva sea ulteriormente aceptada en aplicación de las disposiciones del párrafo 4.

6. Las reservas que se acepten de conformidad con el presente artículo podrán ser retiradas en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

7. Los Estados Contratantes podrán denegar el beneficio de las disposiciones del Protocolo objeto de una reserva al Estado que hubiere formulado esa reserva. Todo Estado que hiciere uso de este derecho lo habrá de notificar el Secretario General, quien comunicará lo decidido por tal Estado a todos los Estados Signatarios y Contratantes.

Artículo 15

1. Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Protocolo será resuelta, en lo posible, mediante negociaciones entre ellos.

2. Toda controversia que no sea resuelta por negociaciones será sometida a arbitraje cuando uno de los Estados Contratantes interesados así lo pida, y, en consecuencia, será referida a uno o más árbitros designados de común acuerdo por los Estados entre los que se produce la controversia. Si en el término de tres meses a partir de la fecha en que se haya solicitado el arbitraje, esos Estados no hubieran podido ponerse de acuerdo para la designación del árbitro o de los árbitros, cualquiera de ellos podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe a un árbitro único a cuya decisión se someterá la controversia.

3. La decisión del árbitro o de los árbitros designados con arreglo al párrafo anterior será obligatoria para los Estados Contratantes interesados.

Artículo 16

1. Después de que el presente Protocolo haya estado en vigor durante tres años, cualquier Estado Contratante podrá solicitar, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que se convoque una conferencia con objeto de revisar el Protocolo. El Secretario General notificará esta solicitud a todos los Estados Contratantes, y convocará una conferencia para revisar el Protocolo si, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del Secretario General, no menos de la mitad de los Estados Contratantes le comunican que están conformes con la citada solicitud.

2. Si se convocara una conferencia con arreglo a lo que dispone el párrafo anterior, el Secretario General lo comunicará a todos los Estados Contratantes y les invitará a presentar, dentro de un período de tres meses, las propuestas que deseen someter a la consideración de la conferencia. El Secretario General distribuirá el programa provisional de la conferencia, junto con los textos de esas propuestas, por lo menos tres meses antes de la fecha en que deberá reunirse la conferencia.

3. El Secretario General invitará a cualquier conferencia que se convoque con arreglo a lo dispuesto en este artículo a todos los Estados Contratantes y a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

Artículo 17

1. Cualquier Estado Contratante podrá proponer una o más modificaciones al presente Protocolo. El texto de la modificación propuesta será remitido al Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo distribuirá entre todos los Estados Contratantes.

2. Se considerará que ha sido aceptada cualquier modificación propuesta que se distribuya con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, si ningún Estado Contratante formula objeciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Secretario General distribuyó la modificación propuesta.

3. El Secretario General comunicará a los Estados Contratantes, tan pronto como sea posible, si se formula alguna objeción contra la modificación propuesta, y, en caso de que no se presente ninguna, la modificación entrará en vigor para todos los Estados Contratantes tres meses después de que expire el período de seis meses que se menciona en el párrafo anterior.

Artículo 18

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros invitados a participar en la Conferencia :

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 9;
- b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10;
- c) Las denuncias recibidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11;
- d) La abrogación del presente Protocolo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12;
- e) Las notificaciones recibidas en virtud de lo previsto en el artículo 13;
- f) La entrada en vigor de cualquier modificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 19

El original del presente Protocolo será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas de él a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados invitados a la Conferencia.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en Nueva York, a los cuatro días de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en un solo ejemplar, en español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Se pide al Secretario General se sirva preparar una traducción fehaciente del presente Protocolo a los idiomas chino y ruso y agregar los textos chino y ruso a los textos español, francés e inglés cuando remita a los Estados las copias certificadas de los mismos en conformidad con el artículo 19 del presente Protocolo.

ANEXO

MODELO DE DECLARACION JURADA

(Se redactará en el idioma del país exportador, e irá acompañada de una traducción al inglés o al francés)

DECLARACION JURADA

para la IMPORTACIÓN TEMPORAL LIBRE DE DERECHOS Y GRAVÁMENES de material de propaganda del turismo, sin constitución de fianza respecto de los derechos y gravámenes de importación ni depósito de su importe

El (o La) * remite con la presente el siguiente material de propaganda del turismo, dirigido a su representante acreditado (o corresponsal autorizado) cuyo nombre se indica al pie, para su importación temporal, con el compromiso de reexportarlo en el plazo de 12 meses y de utilizarlo exclusivamente con el objeto de interesar a los turistas a visitar el país de exportación.

El (o La) * se compromete a no ceder a título gratuito u oneroso los objetos importados temporalmente sin el consentimiento de la Administración de Aduanas del país de importación y sin haber cumplido previamente las formalidades que dicha Administración pueda exigir.

Esta importación temporal se efectúa bajo la responsabilidad y la garantía del representante acreditado o del corresponsal autorizado cuyo nombre se indica al pie.

a) Lista del material :

.....

.....

.....

.....

b) Nombre y dirección del representante acreditado o corresponsal al cual va consignado el material :

.....

.....

* Intercalar el nombre del organismo.

[Fecha, firma y sello
del organismo nacional de turismo
de carácter oficial del país de origen]

For Afghanistan :
Pour l'Afghanistan :
Por el Afganistán :

For Albania :
Pour l'Albanie :
Por Albania :

For Argentina :
Pour l'Argentine :
Por la Argentina :

Ad Referendum
Luis J. ESTEVARENA

For Australia :
Pour l'Australie :
Por Australia :

For Austria :
Pour l'Autriche :
Por Austria :

Dr. J. STANGELBERGER

For the Kingdom of Belgium :
Pour le Royaume de Belgique :
Por el Reino de Bélgica :

Sous réserve de ratification¹
Ch. HOPCHET

For Bolivia :
Pour la Bolivie :
Por Bolivia :

¹ Subject to ratification.

For Brazil :
Pour le Brésil :
Por el Brasil :

For Bulgaria :
Pour la Bulgarie :
Por Bulgaria :

For the Union of Burma :
Pour l'Union birmane :
Por la Unión Birmana :

For the Byelorussian Soviet Socialist Republic :
Pour la République Socialiste Soviétique de Biélorussie :
Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia :

For Cambodia :
Pour le Cambodge :
Por Camboja :

IEM KADUL

For Canada :
Pour le Canada :
Por el Canadá :

For Ceylon :
Pour Ceylan :
Por Ceilán :

For Chile :
Pour le Chili :
Por Chile :

For China :
Pour la Chine :
Por la China :

For Colombia :
Pour la Colombie :
Por Colombia :

For Costa Rica :
Pour le Costa-Rica :
Por Costa Rica :

ad-referendum
J. F. CARBALLO
July 20th, 1954

For Cuba :
Pour Cuba :
Por Cuba :

José Miguel RIBAS
O. NODARSE Oct. 12/54

For Czechoslovakia :
Pour la Tchécoslovaquie :
Por Checoeslovaquia :

For Denmark :
Pour le Danemark :
Por Dinamarca :

For the Dominican Republic :
Pour la République Dominicaine :
Por la República Dominicana :

For Ecuador :
Pour l'Équateur :
Por el Ecuador :

B. OQUENDO

For Egypt :
Pour l'Égypte :
Por Egipto :

Rachad MOURAD

For El Salvador :
Pour le Salvador :
Por el Salvador :

For Ethiopia :
Pour l'Éthiopie :
Por Etiopía :

For Finland :
Pour la Finlande :
Por Finlandia :

For France :
Pour la France :
Por Francia :

Philippe DE SEYNES

For the Federal Republic of Germany :
Pour la République fédérale d'Allemagne :
Por la República Federal Alemana :

Richard PAULIG
Walter WAGNER

For Greece :
Pour la Grèce :
Por Grecia :

For Guatemala :
Pour le Guatemala :
Por Guatemala :

For Haiti :
Pour Haïti :
Por Haití :

Ernest G. CHAUVET

For Honduras :
Pour le Honduras :
Por Honduras :

Tiburcio CARÍAS Jr.
June 15, 1954

For Hungary
Pour la Hongrie :
Por Hungría :

For Iceland :
Pour l'Islande :
Por Islandia :

For India :
Pour l'Inde :
Por la India :

For Indonesia :
Pour l'Indonésie :
Por Indonesia :

For Iran :
Pour l'Iran :
Por Irán :

For Iraq :
Pour l'Irak :
Por Irak :

For Ireland :
Pour l'Irlande :
Por Irlanda :

For Israel :
Pour Israël :
Por Israel :

For Italy :
Pour l'Italie :
Por Italia :

Ugo CALDERONI

For Japan :
Pour le Japon :
Por el Japón :

Renzo SAWADA
December 2nd, 1954

For the Hashemite Kingdom of the Jordan :
Pour le Royaume hachémite de Jordanie :
Por el Reino Hachemita de Jordania :

For the Republic of Korea :
Pour la République de Corée :
Por la República de Corea :

For Laos :
Pour le Laos :
Por Laos :

For Lebanon :
Pour le Liban :
Por el Líbano :

For Liberia :
Pour le Libéria :
Por Liberia :

For Libya :
Pour la Libye :
Por Libia :

For the Grand Duchy of Luxembourg :
Pour le Grand-Duché de Luxembourg :
Por el Gran Ducado de Luxemburgo :

Sous réserve de ratification¹

J. KREMER

6.12.54

For Mexico :
Pour le Mexique :
Por México :

José A. BUFORT

For Monaco :
Pour Monaco :
Por Mónaco :

Marcel A. PALMARO

For Nepal :
Pour le Népal :
Por Nepal :

For the Kingdom of the Netherlands :
Pour le Royaume des Pays-Bas.
Por el Reino de los Países Bajos :

PAYMANS

¹ Subject to ratification.

For New Zealand :
Pour la Nouvelle-Zélande :
Por Nueva Zelandia :

For Nicaragua :
Pour le Nicaragua :
Por Nicaragua :

For the Kingdom of Norway :
Pour le Royaume de Norvège :
Por el Reino de Noruega :

For Pakistan :
Pour le Pakistan :
Por el Pakistán :

For Panama :
Pour le Panama :
Por Panamá :

Ad referendum
Ernesto DE LA OSSA

For Paraguay :
Pour le Paraguay :
Por el Paraguay :

For Peru :
Pour le Pérou :
Por el Perú :

For the Philippine Republic :
Pour la République des Philippines :
Por la República de Filipinas :

Mauro MÉNDEZ

For Poland :
Pour la Pologne :
Por Polonia :

For Portugal :
Pour le Portugal :
Por Portugal :

For Romania :
Pour la Roumanie :
Por Rumania :

For San Marino :
Pour Saint-Marin :
Por San Marino :

For Saudi Arabia :
Pour l'Arabie Saoudite :
Por Arabia Saudita :

For Spain :
Pour l'Espagne :
Por España :

For Sweden :
Pour la Suède :
Por Suecia :

G. DE SYDOW
A. APPELTOFFT

For Switzerland :
Pour la Suisse :
Por Suiza :

Fr. LÜTHI

For Syria :
Pour la Syrie :
Por Siria :

For Thailand :
Pour la Thaïlande :
Por Tailandia :

For Turkey :
Pour la Turquie :
Por Turquía :

For the Ukrainian Soviet Socialist Republic :
Pour la République Socialiste Soviétique d'Ukraine :
Por la República Socialista Soviética de Ucrania :

For the Union of South Africa :
Pour l'Union Sud-Africaine :
Por la Unión Sudafricana :

For the Union of Soviet Socialist Republics :
Pour l'Union des Républiques Socialistes Soviétiques :
Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas :

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland :
Pour le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord :
Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte :

Subject to the reservation recorded in the Final Act :¹
Charles Henry BLAKE

For the United States of America :
Pour les États-Unis d'Amérique :
Por los Estados Unidos de América :

¹ Avec la réserve consignée dans l'Acte final.

For Uruguay :
Pour l'Uruguay :
Por el Uruguay :

Ad Referendum
E. RODRÍGUEZ FABREGAT

For Vatican City :
Pour la Cité du Vatican :
Por la Ciudad del Vaticano :

Monseigneur Thomas J. McMAHON

For Venezuela :
Pour le Venezuela :
Por Venezuela :

For Viet-Nam :
Pour le Viet-Nam :
Por Vietnam :

For Yemen :
Pour le Yémen :
Por el Yemen :

For Yugoslavia :
Pour la Yougoslavie :
Por Yugooslavia :
